

noventa y seis, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No.32-96 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval con Medalla del Mérito Naval, Segunda Categoría, al Capitán de Navío Pablo Li Mei Chang, Agregado de Defensa de la Embajada de China en el país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 32-96

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Capitán de Navío Pablo Li Wei Chang, Agregado de Defensa de la Embajada de China en el país, quien ha prestado su valiosa cooperación a las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

VISTA la Ley No.3880, de fecha 24 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval con Medalla del Mérito Naval, Segunda Categoría, al Capitán de Navío Pablo Li Wei Chang, Agregado de Defensa de la Embajada de China en la República Dominicana.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No.33-96 que autoriza a la Tesorería Nacional a revalorizar estampillas de fósforos y autoriza además la emisión de estampillas para fósforos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 33-96

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950, en su Artículo 2, que expresa "Se requerirá igualmente un Decreto del Poder Ejecutivo para toda revaluación de las Especies Timbradas, así como para su desvalorización o incineración".

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la Tesorería Nacional a revalorizar las Estampillas de Fósforos de RD\$0.004/9 a RD\$0.011/2, que se aplican a las cajetillas de 15 hasta 20 fósforos; las de RD\$0.01 a RD\$0.04, para las cajetillas que contengan más de 30 fósforos hasta 45; y las de RD\$0.011/3 a RD\$0.05, que se le aplican a cualquier envase que contenga más de 45 fósforos hasta 60 y cualquier otro envase que contenga más de 60 fósforos.

Artículo 2.- Se autoriza la siguiente emisión de estampillas para Fósforos:

100,000.00 (CIEN MILLONES) de estampillas del tipo de RD\$0.04, color azul.

200,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES) de estampillas del tipo de RD\$0.05, color azul.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: En el centro y dentro de una figura rectangular el número (4); (5); encima de este número la palabra "CENTAVO", y debajo la palabra "FOSFOROS"; en la parte superior se leerá "República Dominicana-Rentas Internas".

Artículo 3.- Envíese a la Tesorería Nacional y a la Contraloría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No.34-96 que prohíbe por cinco años la captura, muerte, recolección de huevos y comercialización de tortugas marinas de las familias Chelonidae y Dermochelyidae y sus derivados.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 34-96

CONSIDERANDO: Que desde el 17 de marzo de 1987, el país es signatario de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES), firmada en Washington el 3 de marzo de 1973;

CONSIDERANDO: Que las tortugas marinas que se encuentran en nuestras aguas son recursos naturales migratorios, los cuales por el bajo nivel de sus poblaciones están incluidas en el apéndice I de dicha Convención;

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno Nacional adoptar cuantas medidas fueren necesarias para lograr la adecuada protección de las tortugas marinas en aguas de la República Dominicana, correspondiendo así al esfuerzo de los demás países de las región miembros de la Convención antes indicada;

VISTO el Artículo 7, letra (c) de la Ley de Pesca No.5914 del 22 de mayo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Artículo 1.- Queda terminantemente prohibida por un período de cinco (5) años la captura, muerte, recolección de huevos y comercialización de las especies de tortugas marinas de las familias Chelonidae y Dermochelyidae y sus derivados, indicados a continuación:

<u>FAMILIA</u>	<u>NOMBRE CIENTIFICO</u>	<u>NOMBRE COMUN</u>
1.- Chelonidae	a) Chelonia mydas	Tortuga Verde